

CONSTANCIA. Julio 16 de 2021. A Despacho de la señora Juez, para resolver sobre la admisión o no de la demanda -VERBAL – RECONVENCIÓN -DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL- Rad. 2021-064.

Así mismo, le informo que la demandada MARÍA CAROLINA VALENCIA RAMÍREZ, compareció al proceso a través de apoderado judicial y contestó la demanda dentro del término del emplazamiento que venció el día 14 de julio de 2021 a las 5:00 pm., propuso excepciones y demanda de reconvencción.



MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES
Manizales, julio diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 17001311000620210006400 (V.Divorcio Matrimonio Civil).

ASUNTO

A Despacho la presente demanda de RECONVENCIÓN propuesta dentro del proceso VERBAL -DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL- instaurada a través de apoderado de confianza por MARÍA CAROLINA VALENCIA RAMÍREZ en contra de ERENESTO BARRERA ÁNGEL, para resolver sobre su admisibilidad o no, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Analizada en su conjunto la presente demanda, observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 en concordancia con el artículo 368 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, ya que presenta las falencias que a continuación se reseñan:

Se debe hacer suficiente claridad respecto de las causales 1 y 2 del artículo 6 de la ley 25 de 1992 alegadas por la actora, y que se enuncian para solicitar el Divorcio del Matrimonio Civil en la reconvencción propuesta; haciendo mención precisamente a todos los hechos que configuran las mismas endilgadas al demandado Ernesto Barrera Ángel, allegando todos los medios de prueba no sólo testimonial que en esta clase de procesos es de suma importancia al menos traer si quiera dos testigos más, sino la documental que se tenga,

indicios exactos, informes, demandas de alimentos o ejecutivos por incumplimiento de las obligaciones, etc. y manifestando **precisamente** en qué consisten puntualmente **dichos hechos**, explicando una a una todas las circunstancias y/o acontecimientos de tiempo, modo y lugar que dan lugar a ser alegadas las causales 1ª y 2ª. Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges y el grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres, por parte del ahora accionado. Toda vez que las decisiones judiciales deben fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Lo que se pretende, se debe expresar con precisión y claridad (Num. 4 artículo 82 del CGP). En este preciso caso se debe aclarar y/o corregir la pretensión tercera que hace alusión a una persona que nada tiene que ver con las acá involucradas.

Se advierte igualmente a la parte demandante que conforme a lo dispuesto en el artículo 78 *ibidem* las partes y sus apoderados deben abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente (en conr. art. 173 del mismo código).

Conforme a lo dispuesto en el artículo 397. Modificado decreto 1736 de 2012. Art. 9, en la solicitud de alimentos desde la presentación de la demanda el juez podrá ordenar alimentos provisionales, tanto para mayores como para menores; pero para la fijación de los mismos, **también deberá estar demostrada sumariamente la cuantía de las necesidades reales de la alimentaria y aportar la prueba concisa de la capacidad económica del alimentante.** En el evento de no ser asalariado el accionado se establecerá teniendo en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general los antecedentes que sirvan para evaluar su capacidad económica (debidamente probados), es decir, la ley faculta que se disponga del salario y prestaciones sociales, o en su defecto se tenga en cuenta el patrimonio social del obligado.

Para la solicitud de medidas cautelares en procesos de familia, se debe dar aplicación a las reglas contenidas en el artículo 598 del Código General del Proceso, solicitando no solo teniendo en cuenta, los bienes que se encuentren en cabeza del demandado, sino que los mismos se hayan adquirido en vigencia del matrimonio, es decir a partir de la fecha de su celebración y que puedan ser objeto de gananciales.

De otro lado, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información

y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado actual de EMERGENCIA en que se encuentra el país y otros. la parte demandante deberá cumplir con lo dispuesto en los artículos 5 y 6 de dicha norma, en los siguientes términos:

En el poder que se otorgue se deberá indicar la dirección del correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el registro Nacional de Abogados y el mismo debe ser otorgado por la poderdante mediante mensaje de datos.

En igual sentido se deberá indicar el canal digital no sólo el de las partes y sus apoderados sino también el de todos los testigos, peritos o cualquier otra persona que deba ser citada al proceso, lo cual es indispensable dada actualmente la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la actuaciones judiciales a fin de agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios y sobre todo para la conexión y realización de las audiencias virtuales que actualmente se están utilizando, se reitera, dado el actual estado de emergencia.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar (demandado).

Es de advertir a los usuarios que **todos los memoriales y solicitudes que se presenten se deben identificar con el número de radicado, clase de proceso y direccionarse al Centro de Servicios Judiciales Civil y de Familia de la ciudad de Manizales dirección IP <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda – de RECONVENCIÓN propuesta dentro del proceso VERBAL -DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL- instaurada a través de apoderado de confianza por MARÍA CAROLINA VALENCIA RAMÍREZ en contra de ERENESTO BARRERA ÁNGEL, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane las citadas anomalías a través de las tecnologías señaladas para tal fin, so pena de rechazar la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. JOSÉ DANILO SÁNCHEZ CANO, para que actúe en representación de la demandante MARÍA CAROLINA VALENCIA RAMÍREZ, conforme al poder conferido.

NOTÍFIQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

mcqv.

<p>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 124 el 21 de julio de 2021.</p> <p> ILDA NORA GIRALDO SALAZAR Secretaria</p>
--